



Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019



17/OCT/2019

morenacnhj@gmail.com

**ACTORES: XIMENA MORENA FLORES Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-490/19**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEG-JPDC-19/2019 Y SUS ACUMULADOS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

**ASUNTO:** Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, da cuenta del Acuerdo de fecha 11 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue notificado mediante Oficio TEEG-ACT-120/2019, en fecha 14 de octubre del corriente; mediante el cual requiere a este órgano jurisdiccional intrapartidario lo siguiente:

“... ”

*Por lo tanto a fin de maximizar esa prerrogativa constitucional este órgano plenario estima pertinente establecer el plazo de **3 días para que la autoridad partidaria dicte resolución en el expediente CNHJ-NAL-490/2019** en el que las y los quejosos de referencia son promoventes...”*

Derivado de lo anterior es que, esta CNHJ procede a emitir la resolución requerida del expediente CNHJ-NAL-490/19.

## RESULTANDO

**PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS.** En fecha 28 de agosto del año en curso esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fue notificada mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2027/2019, del **Acuerdo por el que se reencauzan** diversos medios de impugnación, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de misma fecha.

De dichos recursos de queja, se desprende la impugnación de dos agravios concretamente: a) la negativa de permitirles afiliarse al partido político MORENA; y b) la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN DE QUEJA ELECTORAL Y DE IMPROCEDENCIA.** Que en fecha 02 de septiembre del año en curso, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación únicamente, respecto al agravio de “la negativa de permitirles afiliarse al partido político MORENA”; pues en dicho acuerdo de fecha 02 de septiembre, se señaló claramente los motivos del porque se determinó la improcedencia respecto del agravio que hace referencia a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Es importante resaltar que, esta Comisión Nacional, notificó con las formalidades necesarias a los actores en misma fecha de emisión del Acuerdo respectivo, a los correos electrónicos señalados para tales efectos en su escrito de queja.

**TERCERO. OFICIOS A LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.** Derivado de la emisión del Acuerdo en comento, fue que esta Comisión Nacional, tuvo a bien girar oficio CNHJ-331-2019 a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional intrapartidario, las razones por las cuales existe una negativa para la afiliación a este Instituto Político, debiendo remitir las constancias correspondientes para acreditar su dicho, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.; mismo que fue notificado a dicha Secretaría en fecha 02 de septiembre del año en curso.

Asimismo, se giró Oficio CNHJ-396-2019, al C. LEONEL GODOY RANGEL, quien funge como Delegado en Funciones de Secretario de Organización, a efectos de que rindiera un informe, respecto al estado que guarda el sistema de afiliación de este Instituto Político; así como realizar las manifestaciones correspondientes, respecto a los hechos y agravios manifestados por los promoventes.

**CUARTO.** Que en fecha 09 se notificó a este órgano jurisdiccional, mediante Oficio TEPJF-SGA-OA-2142/2019, el Acuerdo de fecha 09 de septiembre de año en curso, 06 de septiembre de 2019, emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite el Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la C. XIMENA MORENO FLORES, en cual se requiere a este órgano jurisdiccional dar trámite al mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicho medio de impugnación, se desprende como agravio la supuesta negativa de afiliación a este instituto político.

Derivado de lo anterior, esta CNHJ realizó el trámite correspondiente referido en los artículos 17 y 18 de la Ley multicitada.

**QUINTO.** Que en fecha 11 de septiembre del año en curso, se notificó a esta Comisión Nacional, mediante Oficio TEPJF-SGA-OA-2177/2019, del Acuerdo de fecha 10 de septiembre del año en curso, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el cual ordena remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el Juicio promovido por la C. XIMENA MORENO FLORES.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-490/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 03 de septiembre de 2019.

**TERCERO. OPORTUNIDAD.** Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

**CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

**QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

*a) la negativa de permitirles afiliarse al partido político MORENA; y*

b) *la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.*

b) **Materia de Impugnación.** Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Organización, ambos del partido político MORENA, es la privación a su derecho de asociación y libre afiliación a partido político, en este caso a MORENA.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

Sin embargo, los actores aducen lo siguiente en el escrito de queja:

a) *“La negativa a permitirme a afiliarme al partido político Morena, incumpliendo, entre otros ordenamientos legales, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, pues de forma ilegal, infundada y ausente de motivación, se me negó el derecho de afiliación, y con ello me han impedido ejercer a plenitud mis derechos político-electorales, siendo responsable del acto el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**. Lo anterior por conducto de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de conformidad con lo que señala el artículo 38 inciso c) del Estatuto de Morena.*

b) *La convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de fecha 17 de agosto del año 2019, mismo que fue publicado en estrados de Morena el día 20 de agosto de 2019, siendo responsable del acto el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.”.*

De la lectura íntegra de la queja se desprenden los siguientes agravios:

Respecto del acto reclamado señalado con el inciso a) son:

1. Se impide la afiliación de forma infundada y carente de motivación, para

ejercer a plenitud los derechos político-electorales protegidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en no poder participar en la vida interna del Partido MORENA como militante.

Mantener el registro cerrado para afiliarse es una violación directa al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2. Es una violación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en el impedimento de participar activamente en los asuntos de política nacional, y en el futuro participar en los procesos electorales como ser contendiente y obtener los votos de la ciudadanía.
3. La responsable se encuentra violentando su propio Estatuto en sus numerales 4º y 4º Bis, y en consecuencia no poder ejercer el artículo 5º de dicha normatividad.
4. La trasgresión a los artículos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, el derecho a afiliarme y que de manera injustificada se me ha impedido el ejercicio de mis derechos políticos.
5. Se trasgrede el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que los partidos políticos son entidades publicas formadas por la asociación de personas y la ley establecerá sus obligaciones, y el cerrar el registro de afiliación, impide ejercer el derecho de asociación política.
6. La trasgresión al Estatuto de MORENA en su artículo 20º, en el que se señala la única posibilidad de cerrar el registro de afiliados; por lo que, resulta ilegal, infundado y carente de una motivación la negativa de afiliación a MORENA.

En cuanto al acto reclamado señalado con el inciso **b)** son:

1. La convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en su Base Cuarta donde pone un impedimento para que únicamente participen los afiliados antes del 20 de noviembre de 2017, lo cual atenta contra los derechos partidarios y de igualdad.
2. De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada

por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en su Base Cuarta: De la Acreditación, trasgrediendo el principio de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por carecer de fundamentación y motivación.

3. De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, la trasgresión al artículo 5º del Estatuto y 4º Constitucional, por ser excluyente y discriminatoria por razón de temporalidad.
4. De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, por ser contraria al artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.
5. De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en su Base Cuarta, puesto que trasgrede los artículos 24, 25, 26, 29 y 31 del Estatuto de MORENA.

**SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL**

Dentro de todos y cada uno de los medios de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTALES.** - Consistentes en:
  1. Copia simple de credencial para votar
  2. Captura de pantalla de la página oficial del INE donde no pertenece a ningún partido político
  3. Oficio que deberá remitir el INE al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que informe si el promovente se encuentra afiliado a algún partido político.
  4. Informe que deberá rendir la Secretaría de Organización para indicar si se encuentra cerrado el registro de afiliación de Morena.
  5. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**

**Dichas pruebas ofrecidas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de los impugnantes, el valor probatorio que se les otorga es únicamente para acreditar su personalidad.

Por lo que hace a las pruebas documentales marcadas como 2, 3 no es posible valorarlas toda vez que los promoventes no las ofrecieron, por lo que esta CNHJ, se apega al principio dispositivo, por lo que, la parte afectada tuvo que exhibir los medios de prueba que acreditaran su dicho.

Por lo que, respecta a la documental marcada como 4 de este apartado, la CNHJ realizó las diligencias correspondientes, requiriendo a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que remitiera los informes correspondientes, tal y como se desprende del Resultando Tercero; sin embargo, no hubo respuesta de la misma.

#### **OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

**Una** vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, ninguno de ellos presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a



las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar la afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la solicitud de afiliación ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Sin embargo, **esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de los actores** para afiliarse, y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que las promoventes pueden acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, con la solicitud correspondiente para llevar a cabo su afiliación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los **CC. ALDO JORGE ARELLANO SERRANO, JOSÉ GUADALUPE ARMENTA MARTÍNEZ, ANA CRISTINA AYALA MENDOZA, ALMA ESTHER CUEVAS MORALES, RIGOBERTO ELIZARRARAS GARCÍA, LUIS RICARDO FERRO BAEZA, GLORIA FIGUEROA GONZÁLEZ, JESÚS GUILLERMO GARCÍA FLORES, HERIBERTA GARCÍA PÉREZ, LUIS AARON GASCA AGUINACO, JOSÉ JUAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO GORDILLO TENORIO, GLORIA HERNÁNDEZ CARRANZA, JULIO CÉSAR MIRAMONTES SANDOVAL, JUAN OMAR MORENO AÍZA, XIMENA MORENO FLORES, JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ, JOSÉ LUIS NIETO MONTOYA, JUAN JOSÉ PATIÑO NÚÑEZ, RICARDO PAZ GÓMEZ, ALBERTO RAMÍREZ CHICO, JORGE LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, MA. DE LOS ANGELES RENTERIA BALCAZAR, EMMANUEL REYES CARMONA, MARTHA SILVIA ROBLES CASTRO, MARTHA ALICIA ROCHA SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LÓPEZ, NORMA ANGÉLICA ROMO GUTIÉRREZ, VICTOR HUGO SINECIO CHÁVEZ, CHRISTIAN DAVID TEJEDA ALATORRE, CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA y GERMAN VARGAS Y ROMERO,** con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Remítase copia certificada** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con la presente resolución, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

